

San José, 27 de marzo del 2020
DNN-CSN-115-2020

Señores(as)
Dirección Ejecutiva
Dirección Nacional de Notariado

Asunto: Comunicado de acuerdo. Si va a responder a este oficio es necesario que haga referencia al número de acuerdo.

Estimados(as) señores(as):

Para lo que corresponda, se remite la parte resolutive del Acuerdo 2020-009-009, tomado en sesión ordinaria N° 009-2020, celebrada por el Consejo Superior Notarial el 25 de marzo del 2020:

**EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ACUERDA:
ACUERDO 2020-009-009:**

- a) **Autorizar a los notarios y las notarias, que tengan como máximo un pendiente de pago de tres cuotas en el Fondo de Garantía Notarial, diferir el pago de las cuotas de los meses de abril, mayo y junio de este año, las cuales se podrán cancelar hasta el mes de marzo del año 2021.**
- b) **Autorizar a la Dirección Ejecutiva para que disponga de las medidas necesarias para ejecutar este acuerdo.**
- c) **Comunicar este acuerdo a BCR Pensiones y a quien la Dirección Ejecutiva disponga.**
- d) **Rechazar la solicitud realizada por varios notarios y notarias, en cuanto a la devolución del 50% del Fondo de Garantía Notarial (FGN). Lo anterior con base en los siguientes fundamentos:**

El Fondo de Garantía Notarial:

El Fondo de Garantía Notarial conforma una de las obligaciones funcionales del Notario Público a cumplir, para poder ser y ejercer la función notarial. Constituye una garantía, que debe rendir y mantener quien solicite la delegación de la función pública notarial (Artículos 4 inciso g) y 9 del Código Notarial). El Notario Público debe pagar y mantener cubierto el Fondo de Garantía Notarial por mensualidades adelantadas (Artículo 112, Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial)

Al efecto el artículo 9 del Código Notarial dispone:

“ARTÍCULO 9.- Fondo de garantía.

Créase el Fondo de garantía de los notarios públicos, el cual será administrado por la Dirección Nacional de Notariado mediante uno de los entes autorizados para manejar fondos de capitalización. Se regirá por la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, No. 7523, de 7 de julio de 1995.

Este Fondo constituirá una garantía por los daños y perjuicios que los notarios, en el ejercicio de su función, puedan ocasionar a terceros. Cubrirá daños y perjuicios hasta por un máximo de doscientos salarios base, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, y conforme al límite que establezca la Dirección Nacional de Notariado, según las posibilidades económicas del Fondo.

Es obligación de todos los notarios cotizar para el Fondo de garantía. El monto máximo anual de cotización será equivalente al salario base mensual definido en el artículo 2 de la Ley No. 7337. Previo estudio actuarial, la Dirección determinará dentro de ese máximo la cuota mensual de cotización.

Cuando el notario cese en sus funciones, podrá retirar lo aportado al Fondo, de conformidad con la Ley No. 7523.

Cuando un notario incurra en responsabilidad civil, no podrá volver a ejercer hasta que cubra el monto pagado por la dirección. (el destacado está agregado)

“Artículo 103. Origen y Finalidad. Fondo de Garantía Notarial es el creado por el Código Notarial y administrado por una Operadora de Planes de Pensiones Complementarios contratada por la Dirección Nacional de Notariado. Tiene como finalidad la creación de una garantía para cubrir daños y perjuicios que pueda causar el notario en su actuar notarial. Se constituye por las cotizaciones mensuales obligatorias que realizan los notarios activos y se rige por los presentes lineamientos y disposiciones que establece la ley. La responsabilidad de pago a cargo del Fondo no es solidaria, es individual, y se pagará en concordancia al monto individual que cada notario ha pagado. Habrá un fondo de reserva que se registrará en forma independiente, conformado con la primera cuota del notario activo. Este fondo y los rendimientos que genere, serán regentados por el Consejo Superior Notarial.

La cotización al Fondo es un requisito esencial previo para ejercer como notario. (Así reformado según Acuerdo del Consejo Superior Notarial 2013-013-003, del 18 de junio del 2013, publicado en La Gaceta #161 del 23 de agosto del 2013).”

De conformidad con el referido artículo 9 y los artículos 16, 151, 162 del mismo código, el Fondo de Garantía Notarial se crea como fondo de naturaleza indemnizatoria por los eventuales daños y perjuicios que se pudieran ser causados a los terceros, por los notarios públicos en el ejercicio de su función. Por esta razón, y

conforme la normativa citada es de carácter obligatorio y no voluntario como lo sería el régimen privado de pensiones complementarias. Este carácter de obligatoriedad del fondo es de tal magnitud que es una causal de impedimento habilitarse como notario público (artículo 4 inciso g) del Código Notarial). Igualmente, cuando el notario actúa en violación a esta normativa, daba base a que se tramite un procedimiento de cese forzoso del notario público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 inciso a) del mismo cuerpo legal.

La única forma, de acuerdo con la ley de retirar lo aportado al fondo es cuando el notario cese en sus funciones o por fallecimiento, siempre y cuando no existan procesos de naturaleza civil en donde se le reclamen daños y perjuicios derivados de la actuación notarial.

Adicionalmente, lo solicitado en cuanto este punto, requiere una modificación de la Ley.

- e) Comisionar a la Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Notariado para que comunique y publique donde y cuando considere oportuno y pertinente.**
- f) Ejecutar de inmediato.**

ACUERDO FIRME POR VOTACIÓN UNÁNIME.

Atentamente,

Guillermo Sandí Baltodano
Director Ejecutivo
Dirección Nacional de Notariado

IVM

C.C. Archivo / Copiador